prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia, y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que se existan bancos de concha perla, y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Queda igualmente obligado á observar las mismos restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno ó bien por cualquira otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la secretaría de Fomento, y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización, en cada caso, de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezca; pudiendo el mismo concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los exploradores fraudulentos consignándolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesionario á devolver los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho é indemnización ninguna cuando termine el contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos que se le hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes sin perjuicios de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3° Dentro del término de dos años contados desde la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación pudiendo ocupar gratuitamento para el efecto durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento; debiendo establecer, además, una fábrica de envases por procedimientos automáticos, para envasar los productos alimenticios preparados en la fábrica de conservas.

Art. 4° El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes, y á permitir la pesca en pequeño á los pescadores que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria.

Art. 5° El concesionario pagará en la aduana de Guaymas la cuota de un peso ($1.00), por cada tonelada de peces que extraiga, y la de veinte pesos ($20.00), por cada tonelada de ostión conservado. Para el pago de estas cuotas, el concesionario queda obligado á presentar á la aduana los productos que explote.

Art. 6° El concesionario queda obligado á no destruir y á no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sea la de procreación de dichos animales; y quedando obligado á devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7° Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Art. 8° El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas, de los productos de pesca, y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con ese fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 9° Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 10° El concesionario se compromete á rendir, anualmente, un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11° El concesionario se compromete á contribuir, para los gastos de inspección, desde que dé principio á la pesca, con la cantidad de seiscientos pesos ($600.00) anuales, que entregará por mensualidades adelantadas en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que, por falta de pago de las mensualidades correspondientes dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

El concesionario queda obligado á transportar gratuitamente, en sus buques, á los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12° Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda

para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13° El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar, en todo tiempo, la explotación, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan; y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 14° El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á ningún particular ó á alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 15° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de tres mil pesos ($3,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituído en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 16° El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el art. 15°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque no se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 2°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos establecidos en el art. 14°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero, ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca, en su caso.

X. Por no instalar, dentro del plazo que fija el art. 3°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 18° La caducidad será declarada administrativamente, oyendo priviamente al concesionario para su defensa.

Art. 19° Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 20° El concesionario tendrá en esta capital un representante debidamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todos los asuntos relacionados con este contrato.

Art. 21° La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 22° Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez días del mes julio de mil novecientos cinco. —*Blas Escontría.*—Rúbrica.—*Alonso Fernández.*—Rúbrica.